

BOLIVIA GOBIERNOS MUNICIPALES

José Mario SERRATE PAZ

SUMARIO: I. *Antecedentes históricos*. II. *Organización política de la República de Bolivia*. III. *Estructura y organización de los gobiernos municipales*. IV. *Conclusión*.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. *Época colonial*

“Durante el periodo colonial, las comunas del Alto Perú, hoy Bolivia, fueron organizadas de acuerdo al modelo de las instituciones similares de España”.¹ En el Alto Perú, al lado de los gobernadores, que eran las autoridades designadas por la Corona, estaban los cabildos, cuyos miembros en gran parte eran elegidos por asambleas de vecinos.

“Los cabildos representan en la historia nacional como en los demás Estados Indoamericanos, la primera escuela política propia, el crisol donde se fundieron y purificaron las ideas de la autonomía patria y, también, el baluarte de resistencia a los abusos y al desgobierno del poder real”.² Los cabildos, institución transportada de España, han ejercido entre nosotros un poder representativo y una influencia en el devenir del país.

2. *Época republicana*

Ahora bien, en la época republicana, que empieza el 6 de agosto de 1825, la Ley del 21 de junio de 1826 es la primera norma que hace refe-

¹ Revilla Quezada, Alfredo, *Curso de derecho administrativo boliviano*, La Paz, E. Burrillo, 1958, p. 270.

² D’Avis, Julio Alberto, *Curso de derecho administrativo*, La Paz, Editorial Letras, 1960, p. 289.

rencia a gobiernos locales, suprime los ayuntamientos en el territorio de la República, dispone que los fondos y rentas pasaran al tesoro público, y que la jurisdicción ordinaria que ejercían los alcaldes pasara a los jueces de primera instancia, que se establecieran en todos los pueblos, personeros cuya elección y atribuciones se detallarán por un ley particular.

La primera Constitución Política del Estado, del 19 de noviembre de 1826, conocida como Constitución Bolivariana, así como las de 1831 y 1834, no incluyeron norma alguna sobre el régimen municipal.

La Constitución Política del Estado, de 1839, fue la primera en legislar sobre los concejos municipales, su conformación, la forma de elección de sus miembros, el periodo de ejercicio en sus funciones, etcétera. Como consecuencia, el 12 de noviembre de 1839 se dictó con carácter nacional, el primer Reglamento de Municipalidades, con 127 artículos y 21 secciones.

La Constitución Política del Estado, de 1843, se inscribe en la lista de Constituciones, que como las tres primeras, ignoraron el régimen municipal. Pese a que la Constitución en vigencia desconocía a los municipios creados por la Constitución de 1839, mediante circular del 12 de enero de 1849 se abría la posibilidad de elecciones municipales, y se resaltaba que la elección de munícipes debería recaer en personas de patriotismo.

Como consecuencia del interés en restituir los gobiernos comunales, a mitad de 1849 ya se habían instalado algunos concejos municipales; sin embargo, fue mediante Decreto del 19 de noviembre de ese año, que se estableció el primer domingo de diciembre como fecha para estas elecciones. En la actualidad las elecciones municipales se continúan realizando el primer domingo de diciembre del correspondiente año.

El sentir de los pueblos de administrar sus recursos, elegir sus autoridades y legislar en materia municipal fue en aumento, y como consecuencia de ello, el Decreto del 24 de mayo de 1858 establece y organiza los cuerpos municipales, para dar a cada localidad la administración de sus intereses.

Es así como la Constitución Política del Estado, de 1861, restablece el régimen municipal y prescribe que habrá un concejo municipal en cada capital del departamento y de provincia, y que en cada cantón habrá uno o más agentes municipales, agregando que “Una ley especial arreglará el modo con que los Concejos Municipales y Agentes Cantonales han de expedirse en el desempeño de las atribuciones que les señala esta Constitución y en el de las demás que por la ley se les encomienden”.

La Constitución Política del Estado, de 1868, estableció la administración municipal, al definir claramente algunas competencias y atribuciones de gran significado para el momento histórico, como por ejemplo:

- los intereses locales serán representados por las municipalidades,
- sus miembros serán elegidos por el voto directo de los pueblos, y
- La Ley orgánica de municipalidades determinará las atribuciones y el modo de funcionar de estas corporaciones.

Siguiendo el mandato constitucional antes mencionado, el 8 de octubre de 1868 la Asamblea Nacional Constituyente de Bolivia decretó un Reglamento de Municipalidades, estableciendo que habrá un concejo municipal en cada capital de departamento y de provincia, y uno o más agentes municipales en cada cantón. Señala también que los munícipes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y que podrán ser reelegidos indefinidamente.

Además, establece como rentas municipales, “todos los fondos que fueron creados por las Municipalidades, y los que se le asignaron por leyes anteriores al Decreto de 30 de enero de 1865, los cuales volverán al Tesoro de cada Concejo Municipal”. Cabe resaltar aquí el reconocimiento a la potestad originaria de las municipalidades para la creación de impuestos.

La Constitución Política del Estado, de 1871, reconoce a las municipalidades, y mediante ley del 21 de octubre de 1871, la Asamblea Nacional Constituyente autorizó al Poder Ejecutivo para reglamentarlas. En tal sentido, el 29 de octubre de 1871 se dictó un decreto reglamentario de municipalidades, una especie de ley orgánica, que regula su organización y atribuciones, con arreglo a lo siguiente:

Habrà concejos municipales compuestos de doce miembros en Sucre, La Paz, Cochabamba y Potosí, y de nueve en Oruro, Santa Cruz, Tarija, Cobija y el Beni y habrá juntas municipales en las capitales de provincia compuestas de cinco miembros, así como en las capitales de sección. Esta terminología de concejos municipales para los departamentos y juntas municipales para las provincias fue utilizada hasta la Ley Orgánica de Municipalidades de 1985, así como también la denominación de concejales para los miembros de los concejos municipales en las capitales de departamento y de munícipes en las provincias.

Los concejos departamentales tendrán la supervigilancia sobre las Juntas municipales para el cumplimiento del reglamento y para la exacta y

fiel aplicación de los fondos de diferentes circuitos, sin poderlos distraer en otro objeto distinto.

“Las rentas y propiedades que la ley señala a las Municipalidades son tan inviolables como las de todo boliviano. El Gobierno que las ataque o disponga de ellas, será responsable en juicio ante la autoridad competente”. Transcribimos literalmente este punto para resaltar que en determinadas instancias históricas había un claro concepto de que los fondos del gobierno municipal eran distintos a los tesoro general de la nación.

Considerando que resulta “indispensable reformar el Reglamento Municipal de 29 de Octubre de 1871, poniendo la institución Municipal con total independencia que debe tener, al servicio de los intereses locales y alejándola de toda intervención política, puesto que ésta desvirtúa por completo las Municipalidades, convirtiéndolas en focos de resistencia”, el 15 de diciembre de 1876 se decretó un nuevo reglamento municipal.

La Constitución Política del Estado, de 1878, ratifica el régimen municipal en los mismos términos que la anterior Constitución. El 9 de abril de 1878 se dictó un nuevo Reglamento, el cual dispone como dato interesante, entre otros, que los concejos municipales eran los encargados de “expedir los certificados de vita et moribus, en los casos exigidos por ley”.

La Constitución Política de 1880 contempla un régimen municipal idéntico al de la Constitución anterior, por lo que no merece comentarios. El 15 de noviembre de 1887 se dictó la primera Ley Orgánica de Municipalidades, que rigió hasta el 14 de agosto de 1936, es decir, con una vigencia de cerca de cincuenta años. Marcó un hito, por ser la primera ley especial orgánica y la que en su estructura principal ha tenido mayor vigencia en el país.

El 15 de abril de 1930, mediante decreto supremo, se introdujeron reformas relativas al funcionamiento y atribuciones de los concejos y las juntas municipales, principalmente en cuanto a las fianzas y a los haberes de los presidentes de los concejos y derogó las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades que le fueron contradictorias.

Posteriormente, el 14 de agosto 1936 se dictó un decreto supremo que disponía que los concejiles dejarían de ser *ad honorem* y contemplaba alcaldías unipersonales y rentadas. Es de extrañar que debiendo utilizar el instrumento de la ley para hacer las reformas a la Ley Orgánica de Municipalidades, se utilizó el instrumento del decreto supremo; en otras palabras, reluce la omnímoda voluntad del Poder Ejecutivo.

La Constitución Política del Estado, de 1938, dispone que el gobierno comunal es autónomo, con lo cual introduce por primera vez este concepto. En el mismo texto constitucional, en forma contradictoria y negando los elementos esenciales de las autonomías, establece que los alcaldes serán elegidos por el presidente de la República; sin embargo, dispone que los miembros del concejo deliberante sean elegidos por sufragio popular.

Otro ejemplo encontrado en el texto constitucional citado en contra de las autonomías, es la disposición de que las ordenanzas de patentes e impuestos municipales no regirán sin previa aprobación del Senado. Imposición heredada por todas las reformas constitucionales y leyes sobre materia municipal hasta la fecha, y que ha contribuido a retacear la autonomía municipal.

La Constitución Política del Estado, de 1945, en su régimen comunal dispone que los alcaldes municipales serán elegidos por el presidente de la República de la terna que eleven de entre sus miembros los respectivos concejos, la que estará conformada por dos de la mayoría y uno de la minoría. Un avance en comparación a lo dispuesto por la anterior Constitución se permite que sean los propios concejales quienes eleven una terna, para que el presidente de la República seleccione al de su preferencia.

La Constitución Política del Estado, de 1947, reitera que en las capitales de departamento habrá un concejo municipal y un alcalde, y que los alcaldes serán rentados; que en las provincias, en sus secciones y en los puertos, habrá juntas municipales; que en los cantones habrá agentes municipales; que los miembros de los concejos y juntas municipales serán elegidos mediante sufragio popular, y que los alcaldes serán elegidos por sus respectivos órganos legislativos. Establece como hecho novedoso, en el régimen electoral, el sistema de lista incompleta.

A diferencia de las Constituciones de 1938 y 1945, que entre las atribuciones del municipio hacían referencia a la de presentar ante el Senado el cuadro anual de patentes e impuestos para su aprobación y que las ordenanzas de patentes e impuestos no regirán sin previa aprobación del Senado, la Constitución de 1947, entre las atribuciones de los concejos o juntas municipales, incorpora expresamente la potestad de establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado.

La Constitución Política del Estado, de 1961, reitera que el gobierno municipal es autónomo, y establece que la composición de los concejos, la elección de sus miembros y la duración de sus funciones se determina-

rán por ley, y que “los Alcaldes Municipales serán elegidos por el Presidente de la República de entre los miembros de los respectivos Concejos”. El avance que significaba la presentación de ternas ante el Ejecutivo Nacional para la elección de alcaldes quedaba ahora sin efecto y primaba la discrecionalidad del Poder Ejecutivo para elegir directamente a los alcaldes de entre todos los concejales.

La Constitución Política del Estado, de 1967, restaura la facultad establecida en la Constitución de 1947, los alcaldes son elegidos por los respectivos concejos y en las provincias por las juntas municipales.

3. *Época democrática*

Si bien en Bolivia desde el nacimiento de la República hasta 1982 hubo algunos gobiernos democráticos, el mayor tiempo lo ocuparon los gobiernos de facto, por lo que corresponde hacer una distinción a partir de esta fecha.

El 10 de enero de 1985 se dicta una nueva Ley Orgánica Municipal. Aquí cabe resaltar que desde 1951 hasta 1985 existió una dicotomía entre lo que las normas jurídicas establecían sobre el régimen municipal y la realidad política, hecho que se mantiene en la actualidad, aunque en menor grado. Sintetizando, en este lapso todos los presidentes de la República, sin distinción alguna, nombraban discrecional y arbitrariamente a los alcaldes municipales en las capitales de departamento, en las provincias y en los cantones, de entre los allegados o preferidos de su régimen. Es más, todavía no funcionaron los concejos deliberantes o juntas municipales, ya que en materia municipal se imponía la voluntad política del Poder Ejecutivo de la nación.

La Constitución Política del Estado, de 1995, entre sus aspectos relevantes, en cuanto al régimen municipal, reitera:

- Que el gobierno y la administración de los municipios están a cargo de gobiernos municipales autónomos y de igual jerarquía.
- Que la autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territorial.
- Que el gobierno municipal está a cargo de un concejo y un alcalde, y
- establece el procedimiento para la elección de los concejales y del alcalde en votación universal, directa y secreta por un periodo de

cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional, y que los que encabezan la lista serán los candidatos a alcalde.

Entre las atribuciones de los concejos municipales:

- Cercena la potestad originaria de crear impuestos a los gobiernos municipales, limitándola a la creación de tasas o patentes previa aprobación de la Cámara de Senadores, basada en dictamen técnico del Poder Ejecutivo.
- Incorpora en forma novedosa el voto constructivo de censura, que permite al concejo, remover al alcalde por tres quintos del total de sus miembros.

En 1999 se dictó la Ley 2028, del 28 de octubre de 1999, llamada Ley de Municipalidades, y en el 2004 se procede a reformar la Constitución Política del Estado, manteniéndose sin variantes el régimen municipal. Éstas son las normas que rigen en la actualidad y que trataremos a continuación.

4. *Otras disposiciones legales*

Existen leyes referidas a otras temáticas, pero que en forma tangencial han tenido injerencia en el régimen municipal; entre ellas podemos señalar las siguientes:

Ley 1551, del 20 de abril de 1994 (Ley de Participación Popular), que define una transformación en el nivel de la estructura de los municipios para la transferencia de los recursos de coparticipación a los gobiernos municipales.

Así también transfirió a título gratuito a favor de los municipios, el derecho de propiedad sobre muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos, que antes pertenecían al Estado central. El Poder Ejecutivo Nacional, si bien materializó dichas transferencias, se reservó la potestad de normar y definir las políticas nacionales para estos sectores, es decir, se operó una especie de transferencia a medias, las políticas son definidas por el gobierno central mientras el sostén y mantenimiento de la infraestructura física corre por cuenta de los municipios.

Resaltamos el hecho de que esta ley llega con los fondos de coparticipación solamente a los gobiernos municipales de las capitales de depar-

tamento y de secciones de provincia, pero no llega a los innumerables y diminutos municipios, que han sido derogados en forma arbitraria por esta ley, llamada paradójicamente “de Participación Popular”.

La Ley 1554, del 21 de abril de 1994 (Capitalización), que traslada a la jurisdicción nacional los servicios públicos de comunicación, energía eléctrica, hidrocarburos y transporte, dispone, a través de leyes sectoriales, el sistema de regulación, haciendo que estos servicios queden excluidos del ámbito municipal.

También hay otras leyes de menor incidencia, tales como la Ley del Medio Ambiente (1333), Ley de Reforma Educativa (1565), Ley Forestal (1700), Ley INRA (1715), Ley de Concesiones (1874), Ley de Derechos y Privilegios para los Mayores (1886) y la Ley del Crédito Popular, que de una manera u otra tienen relación con las competencias municipales y que por lo limitado del presente nos circunscribimos a enunciarlas.

II. ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Antes de entrar a comentar la estructura y funcionamiento de los actuales gobiernos municipales bolivianos, corresponde ilustrar a los lectores acerca de la organización política del Estado boliviano.

Bolivia es un país libre, independiente y soberano, multiétnico y pluricultural, constituido en república unitaria; adopta para su gobierno la forma democrática, representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.³

El gobierno está compuesto por tres órganos: el Ejecutivo, conformado por el presidente de la República y ministros designados por éste; el Legislativo, que es bicameral, integrado por la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, y el Judicial, que se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, las cortes superiores de distrito, los tribunales y jueces de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

Como defensores de la sociedad se encuentran el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo. La Contraloría General de la República es el órgano encargado del control fiscal.

³ Constitución Política del Estado, art. 1.

Desde la última reforma constitucional, el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa ciudadana y el referéndum.

El territorio de la República, según la Constitución Política del Estado, está conformado por nueve departamentos; éstos se dividen en provincias, las que a la vez se subdividen en secciones de provincias, y éstas en cantones. No se mencionan a los municipios, por cuanto éstos no son divisiones políticas del territorio de la nación, sino entes autónomos, con jurisdicciones propias y competencias específicas.

La Constitución Política del Estado establece que cada departamento está a cargo de un prefecto, que es la autoridad principal. De conformidad con la ley 3090, del 6 de julio de 2005, que interpreta el artículo 109 de la Constitución Política del Estado, se estableció que la designación presidencial de los prefectos del departamento se realice precedida de un proceso de elección de voto universal y directo por simple mayoría. Como resultado de ello, los prefectos por primera vez en la historia política de Bolivia han sido elegidos por el pueblo.

Al frente de cada provincia se encuentra un subprefecto, y al frente de cada cantón, un corregidor. El prefecto del departamento designa a los subprefectos y a los corregidores, quienes están bajo su dependencia.⁴ Corresponde resaltar que las secciones de provincia, que están conformadas por varios cantones, no tienen una autoridad política que las represente como tal, sino la de los corregidores, que individualmente representan a cada uno de los cantones.

III. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Presentamos a continuación una síntesis de algunos aspectos referidos a la estructura, organización y funcionamiento de los gobiernos municipales en Bolivia.

1. *Autonomía municipal*

La Ley 2028, del 28 de octubre de 1999, en vigencia, tiene por objeto regular el régimen municipal establecido en el título sexto de la parte ter-

⁴ Constitución Política de Estado, art. 110.

cera de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, las normas fundamentales de la organización, estructura y funcionamiento de los gobiernos municipales están dadas por la propia Constitución Política del Estado, en sus artículos 200 al 206, y en otras normas del texto constitucional, que alcanzan la temática municipal.

Es la propia Constitución Política del Estado la que reconoce que el gobierno y la administración de los municipios están a cargo de los gobiernos municipales autónomos, y establece que la autonomía municipal consiste en la “Potestad normativa, ejecutiva y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencias territoriales”.⁵

Similar descripción formula la misma Constitución cuando hace referencia a las universidades públicas, al señalar que esta autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales.⁶

Permítasenos recordar que en 1930, cuando se instauró la autonomía en las universidades públicas, el Estado les permitió, desde entonces, convocarse a elecciones, decidir la composición de las listas de sus candidatos y establecer el término del mandato; en otras palabras, el régimen electoral fue establecido por el propio ente autónomo. Nos preguntamos ¿cuáles han sido los parámetros para que el legislador conceda a las universidades y niegue a los gobiernos municipales esta potestad, cercenándoles la autonomía reconocida por la misma Constitución?

La Ley de Municipalidades en vigencia describe la autonomía municipal como la potestad normativa, fiscalizadora, ejecutiva, administrativa y técnica ejercida por el gobierno municipal en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias establecidas por ley. Señala que la autonomía municipal se ejerce a través de la libre elección de las autoridades municipales y de la facultad de generar, recaudar e invertir recursos, otorgándole la potestad de dictar ordenanzas y resoluciones.⁷ En consecuencia, podemos decir que la Constitución y la ley reconocen la autonomía de los gobiernos municipales autónomos, pero lamentablemente condicionada a atávicas disposiciones acarreadas desde los gobiernos de facto que tuvo la República en el decimonónico siglo.

⁵ Constitución Política del Estado, art. 200-II.

⁶ Constitución Política del Estado, art. 185.

⁷ Ley de Municipalidades, art. 4.

El concepto autonómico descrito por la Constitución Política del Estado se desdibuja cuando el mismo es dado en un título denominado “Régimen municipal”, en razón a que si se está reconociendo la autonomía de los gobiernos municipales no tendría por qué inmiscuirse en detallar su régimen. Ello, en el entendido de que régimen significa “Modo de gobernarse o regirse en una cosa”,⁸ y si la Constitución sostiene que los gobiernos municipales son autónomos, establecer el modo de gobernarse es competencia del ente autónomo y no del gobierno central.

Uno de los elementos esenciales del municipio es la autonomía, ya que sin él no se puede concebir a la institución municipal. La autonomía, al ser un concepto multívoco y no unívoco, ha generado en nuestro medio diversas interpretaciones.

La autonomía municipal que nosotros concebimos y postulamos es la que otorga a cada municipio la facultad de darse su propia organización y fijarse sus propias competencias, la que le reconoce el derecho ineludible a darse su carta orgánica promulgada por sus propios habitantes sin injerencia de ningún otro poder; es decir, lo que la doctrina llama autonomía municipal “absoluta”, que se da en las esferas institucional, política, económica financiera y administrativa funcional.

Nuestra realidad es que el ordenamiento jurídico ha encasillado la autonomía en lo que la doctrina llama “relativa o restringida”, que:

- no la reconoce en el plano institucional, que supone el efectivo ejercicio del poder constituyente;
- no la reconoce en el plano político, al trazarle desde el centralismo su régimen electoral, y
- tampoco la reconoce en el plano económico financiero, al haberle amputado su potestad para establecer impuestos.

Esto nos lleva a abogar en defensa de la autonomía plena, amparándonos en la manda constitucional que consagra la separación de poderes, principio republicano al que nos adherimos plenamente. Éste nos indica que ninguno de los órganos del Estado tiene poderes omnímodos, que sus competencias están limitadas por la Constitución y que la invasión en la esfera del otro órgano trae aparejada la nulidad de sus actos. Pero ¿qué podemos decir cuando los órganos del Estado central invaden la es-

⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Espasa Calpe, 1984.

fera de competencia, ya no de órganos de su propio gobierno, sino de otro gobierno distinto al suyo, como son los gobiernos municipales autónomos? La respuesta la da la manda constitucional, que dispone que son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.⁹

2. *Jurisdicción territorial del gobierno municipal*

Tradicionalmente en Bolivia, desde la época de la república hasta la promulgación de la Ley de Participación Popular, se concebía al municipio como el conglomerado de vecinos que se agrupan en torno a un determinado territorio para ayudarse mutuamente y para satisfacer sus necesidades en común, es decir, se tenía el concepto municipio-vecindad.

Esta ley, a los efectos de una mejor distribución de los recursos de coparticipación tributaria, considera al municipio como “la unidad territorial política y administrativamente organizada”,¹⁰ desechando el concepto de municipio-vecindad, al extender la jurisdicción territorial del municipio a la de la sección de provincia.

Más grave aún, dicha ley afirma que no habrá más que un gobierno municipal en cada sección de provincia, como si los municipios fueran la creación artificial del Parlamento o de la ley, cuando “el Municipio es una comunidad o sociedad local, transfamiliar, que el Estado no crea sino que reconoce como unidad natural de convivencia que es”.¹¹

Consideramos que el Congreso de la Nación no tiene competencia para crear y menos para abrogar municipios, ya que la Constitución lo faculta para “crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincias y cantones, así como fijar sus límites...”, pero no dice nada sobre los municipios, ya que éstos no responden a la organización política del Estado nacional, sino a instituciones locales nacidas espontáneamente.

El Parlamento no tiene competencia para desconocer municipios existentes, como sucedió con la referida ley, pasando por encima de la voluntad de sus habitantes. Más aún, desconoció un sinnúmero de disminu-

⁹ Constitución Política del Estado, art. 31.

¹⁰ Constitución Política del Estado, art. 3.

¹¹ Carmona Romay, Adriano. Citado por Zucherino, Ricardo Miguel, *Teoría y práctica del derecho municipal*, Buenos Aires, Depalma, 1986.

tos municipios que quedaron fusionados en el de la sección de provincia y marginados del manejo directo de los recursos de la participación popular, que era el móvil de la ley.

3. *Competencia del gobierno municipal*

Los gobiernos municipales ejercen su competencia en toda su jurisdicción territorial. En cuanto a la planificación, establecen los procesos integrales correspondientes, tomando en cuenta los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la normativa vigente. En el marco de una planificación estratégica, formulan el plan de desarrollo municipal y el plan de ordenamiento urbano y territorial bajo las normas básicas, técnicas y administrativas del Sistema de Planificación Nacional, garantizando el carácter participativo del mismo.¹²

En aplicación del principio de la subsidiariedad, la Ley de Municipalidades dispone como competencia del gobierno municipal, todas aquellas actividades e iniciativas que éste pueda realizar con eficiencia y eficacia, y que no deban corresponder a un ámbito superior de la administración del gobierno central. En este sentido, muy acertadamente, también, establece que toda competencia que le delegue el gobierno central a futuro deberá contar con la asignación de los recursos suficientes para cumplir dichas atribuciones en condiciones que garanticen su sostenibilidad.

En 1994, la ya citada Ley de Participación Popular, al ampliar la jurisdicción territorial de los municipios, amplió todas las competencias municipales, como son las correspondientes a salud, educación, cultura, deporte, caminos vecinales, riego y microrriego, al ámbito rural de su jurisdicción territorial.¹³

Las principales competencias del gobierno municipal para el cumplimiento de sus fines son las de normar y fiscalizar. La normativa en vigencia las clasifica bajo los siguientes criterios: desarrollo humano sostenible, infraestructura, administración financiera, defensa del consumidor y servicios.

¹² Ley de Municipalidades, arts. 77 y ss.

¹³ Ley de Participación Popular, art. 14.

4. *Facultad tributaria del gobierno municipal*

Por cuestiones de tiempo nos limitaremos a comentar esta potestad diciendo que es la capacidad de crear impuestos, tasas, patentes y otros gravámenes.

La Constitución de 1967 incluía entre las atribuciones de los concejos municipales, “Establecer y suprimir impuestos municipales, previa aprobación del Senado”.¹⁴ No conforme con esto, el legislador en la reforma constitucional del 2004, que es la que rige actualmente, restringió aún más la potestad tributaria de los gobiernos municipales, al disponer: “Los gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes”, eliminando con esta redacción la potestad de crear impuestos.

Se blande el argumento de que la creación de impuestos sólo debe ser potestad del Congreso Nacional, debido a que si la dejan a los municipios se caería en forma permanente en la creación de impuestos ilegales. Olvidan que la Constitución Política del Estado establece que ningún impuesto es obligatorio si no ha sido establecido conforme a sus prescripciones, facultando a los perjudicados a interponer un recurso ante el Tribunal Constitucional contra la creación de estos impuestos.

Consideramos que la potestad originaria de crear impuestos de los municipios no puede ser cercenada por el gobierno central, ya que pertenece a la esencia de las autonomías municipales. Los municipios tienen este poder originario o inherente, por ser connatural del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Por el origen histórico de su propia existencia tiene reconocida, en principio, la facultad de crear y percibir tributos para atender los gastos inherentes a sus fines.¹⁵

5. *Estructura de los gobiernos municipales*

El gobierno municipal está conformado por un concejo y un alcalde. El alcalde representa al Ejecutivo, y el concejo, que es la máxima autoridad del gobierno municipal, representa al órgano Legislativo.

Cobra relevancia manifestar en la conformación de estos gobiernos, la ausencia de un Poder Judicial municipal. Las atribuciones de esta natura-

¹⁴ Constitución Política del Estado, 1967, art. 201, inc 3.

¹⁵ Fonrouge, Carlos M. Giuliani, *Derecho financiero*, Buenos Aires, Depalma, 1962, vol. II.

leza son absorbidas en distintas instancias por el alcalde o por el concejo, obstruyendo la integración de los tres poderes con que debe contar todo gobierno municipal para reconciliarse con los principios republicanos de la separación de los poderes.

En la actualidad las impugnaciones contra los actos del Ejecutivo municipal son conocidas por este mismo órgano y pasan en apelación al concejo deliberante, que es un órgano eminentemente político y en permanente carrera proselitista, que carece de la objetividad e imparcialidad para ungir como tribunal de apelación.

Consideramos que el Poder Judicial municipal es un fuero de causa por razón de la materia y no un fuero personal, debe ser ejercido por jueces ajenos al poder político del alcalde y del concejo, aunque nombrados por éste, y como todo órgano jurisdiccional debe ser independiente, de conformidad al principio de la separación de los poderes.

A. Alcalde municipal

El Ejecutivo municipal está conformado por el alcalde, máxima autoridad ejecutiva del municipio; las oficialías mayores; las direcciones; las jefaturas de unidad; las subalcaldías de los distritos, y los funcionarios y empleados municipales.

B. Concejo municipal

Distinto al alcalde que es la máxima autoridad ejecutiva, el concejo es la máxima autoridad de todo el gobierno municipal, y constituye el órgano representativo, deliberante, normativo y fiscalizador.

El concejo municipal, en su primera sesión, elegirá su directiva de entre los concejales titulares, la que estará compuesta por un presidente, un vicepresidente y un secretario. El presidente y el secretario representarán a la mayoría, y el vicepresidente, a la minoría; es un ejemplo acertado de respeto a las minorías. Asimismo, organizará comisiones para tratar y resolver asuntos correspondientes a sus atribuciones.

C. Patrimonio y bienes municipales

Según establece la normativa en vigencia, los bienes municipales se clasifican en:

a. Bienes de dominio público

Son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sujetos a normas de subordinación. Son también bienes de dominio público todos aquellos inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal, es decir, afectados al uso público.

b. Patrimonio público municipal

Son aquellos bienes, derechos y valores provenientes de los contratos de concesión existentes o de otros contratos, sea cual fuera su naturaleza, que en su momento deban pasar a propiedad de la municipalidad, así como aquellos bienes inmuebles transferidos por la Ley de Participación Popular y otras disposiciones legales;

c. Bienes sujetos al régimen jurídico privado

Son los que no están destinados a la prestación de un servicio público, y que son administrados conforme a los principios del derecho privado.

Está expresamente prohibido que los gobiernos municipales donen los bienes inmuebles sujetos al régimen jurídico privado; sin embargo, se les permite realizar todo tipo de negocios jurídicos con ellos, siempre que los mismos sean rentables y previa ordenanza aprobada por dos tercios de los miembros del concejo, y

d. Bienes de régimen mancomunado

Son los provenientes del interés de dos o más gobiernos municipales y otras entidades de derecho público o privado producto de su hacienda y cuyo mantenimiento, administración y beneficio sean emergentes de acuerdo expreso.¹⁶

6. Régimen electoral

El régimen electoral en el ámbito nacional, suponemos que con el fundamento de ser la base de nuestro sistema democrático participativo y representativo, se encuentra circunscrito a las disposiciones de la

¹⁶ Ley de Municipalidades, arts. 84 y ss.

Constitución Política del Estado, del Código Electoral y de la Ley de Municipalidades.

Ahora bien, en lo relativo al procedimiento, desarrollo, vigilancia y control en las elecciones de los gobiernos municipales, que son instituciones autónomas reconocidas por la Constitución, el Estado nacional debería abstenerse de reglamentar el *modus operandi* electoral para no mellar el concepto autonómico que revisten, y permitir que sean las propias municipalidades, mediante ordenanzas municipales, las que establezcan su régimen electoral, sin vulnerar, desde luego, las normas de orden público sobre la materia.

Sin embargo, es el Poder Ejecutivo de la nación, mediante decreto supremo, quien convoca y establece fecha para los comicios municipales en todo el territorio boliviano. Como la Constitución Política del Estado, el Código Electoral y la Ley de Municipalidades, establecen el término del mandato de los concejales, imponen a los municipios el número de concejales en las capitales de departamento y en las capitales de provincia; la autonomía municipal resulta desbancada, en cuanto al régimen electoral, por el centralismo.

A. Electores municipales

La Constitución Política del Estado dispone que la ciudadanía consiste en concurrir como elector y elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos, y que son ciudadanos los bolivianos varones y mujeres mayores de dieciocho años de edad,¹⁷ y que todos los ciudadanos bolivianos están obligados a registrarse en el padrón electoral, siendo optativo para los mayores de setenta años.

Corresponde resaltar que dada la naturaleza jurídica del derecho municipal, para estas elecciones se permite que sufraguen los extranjeros con residencia mínima de dos años, que se encuentren inscritos en el padrón nacional electoral.¹⁸ Estamos completamente de acuerdo con la inclusión de los extranjeros en las elecciones municipales, pero consideramos que el fijar el término de residencia para obtener este derecho debe ser establecido por cada gobierno municipal en resguardo de su autonomía, y no por el Congreso de la Nación.

¹⁷ Constitución Política del Estado, arts. 40 y 41.

¹⁸ Código Electoral Boliviano, texto ordenado por DS.27830 del 12 de noviembre del 2004, art. 93, inc. b.

B. Elección de concejales

El ordenamiento jurídico nacional dispone que los gobiernos municipales de las capitales de departamento tendrán once concejales, sin considerar el número de habitantes de las mismas. En los municipios que tengan hasta veinticinco mil habitantes se elegirán como mínimo cinco concejales y por cada veinticinco mil habitantes más, o fracción, dos concejales, hasta llegar al número máximo de once concejales.

Establece también que para ser concejal se debe tener más de 21 años de edad y estar domiciliado en la jurisdicción respectiva durante el año anterior a la elección. Asimismo, que los concejales deben elegirse en votación universal, directa y secreta, por un periodo de cinco años, siguiendo el sistema de representación proporcional.

De lo manifestado se evidencia que el ordenamiento jurídico central ha penetrado en el régimen electoral municipal, sustrayendo la competencia inherente a la autonomía municipal, reconocida por la Constitución Política del Estado. Intromisión que afecta directamente al interés de los gobiernos locales al no ser materia de legislatura nacional.

Como ejemplo de ello, señalamos:

- a) en cuanto al tiempo de residencia previa del elegible, creemos que es de eminente competencia de los gobiernos municipales, y que debe responder a las características peculiares de cada municipio. Resulta irrisorio e insuficiente requerir un año de residencia previa para ser candidato a cargos municipales en municipios con una geografía extensa y una población elevada, que de por sí revisten complejidad en su administración.
- b) en cuanto a la extensión del mandato del gobierno municipal de dos a cinco años, no es competencia del Congreso de la Nación, sino exclusivamente del gobierno municipal. Más todavía cuando en la práctica se han demostrado los afanes partidistas del centralismo para hacer coincidir el término del periodo municipal con el establecido para las elecciones nacionales del país.

Por disposiciones del centralismo, los miembros del concejo municipal tomarán posesión de sus cargos, en las capitales de departamento ante la corte superior de distrito y en las secciones de provincia, ante el juez de partido de su jurisdicción, cuando lo lógico sería que el juramento de posesión sea ante sus propios estrados.

Para ser elegido miembro del concejo municipal, la Ley de Municipalidades en vigencia remite al artículo 106 del Código Electoral Boliviano, donde establece que para efectos de las elecciones municipales se divide el territorio de la República en tantas circunscripciones municipales, como secciones de provincia existan.

C. Elección de alcalde municipal

En esta elección, nuevamente se pone en evidencia la intromisión centralista en el derecho adjetivo electoral, que corresponde a los municipios, pues el Código Electoral dispone que serán candidatos a alcalde quienes se inscriban en primer lugar en las listas de concejales, y que el alcalde será elegido por mayoría absoluta de votos válidos.¹⁹

Paradójicamente, también la norma constitucional establece que si ninguno de los candidatos a alcalde obtuviera la mayoría absoluta, el concejo tomará a los dos que hubieran logrado el mayor número de sufragios válidos, y de entre ellos hará la elección por mayoría absoluta de votos válidos del total de miembros del concejo, mediante votación oral y nominal. En caso de empate se repetirá la votación oral y nominal. De persistir el empate, se proclamará alcalde al candidato que haya logrado la mayoría simple en la elección municipal. La elección y el cómputo se harán en sesión pública y permanente por razón de tiempo y materia, y la proclamación, mediante resolución municipal.²⁰ El alcalde municipal será posesionado por el presidente del concejo municipal.

D. Elección de agentes municipales

A los efectos de cumplimentar las disposiciones constitucionales, el Código Electoral y la Ley de Municipalidades establecen que los agentes municipales se elegirán por simple mayoría de sufragios en el cantón correspondiente y por un periodo de cinco años. Así como también que para ser elegidos deberán cumplir los mismos requisitos que para ser concejal.²¹

¹⁹ Código Electoral, Ley 1984, del 25 de junio de 1999, texto ordenado por DS. 27830 del 12 de noviembre del 2004, art. 94.

²⁰ Constitución Política del Estado, art. 200-VI.

²¹ Código Electoral, texto ordenado por DS. 27830 del 12 de noviembre del 2004, art. 94.

Consideramos que estas disposiciones puntuales, como señalamos anteriormente, no son requisitos que deban estar en el Código Electoral, en la Ley de Municipalidades y menos todavía en una Constitución, que proclama que los gobiernos municipales son autónomos y que les reconoce la facultad de organizarse.

7. Procedimiento en la suspensión de los concejales

Un avance en el proceso democrático es que se ha instituido el mecanismo de la suspensión de los concejales, para evitar que éste sea improvisado o definido de acuerdo con intereses subalternos. Los concejales podrán ser suspendidos temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, pero esta suspensión se determinará previo proceso sustanciado conforme a ley.

La suspensión temporal de los concejales procede, por existir en su contra un auto de procesamiento ejecutoriado en estrados judiciales, con objeto de que pueda asumir su defensa, o también para los casos establecidos en la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

La suspensión se convertirá en definitiva cuando haya sido condenado con sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, cuando tenga pliego de cargo ejecutoriado o cuando tenga sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado, o en los casos contemplados en la Ley de Administración y Control Gubernamentales.

En mérito a los principios del debido proceso, antes de toda suspensión se dispondrá la apertura de un procedimiento administrativo interno, el que estará sustanciado por la Comisión de Ética. Este procedimiento se tramitará por la vía sumaria, y la Comisión presentará el informe correspondiente ante el concejo municipal.

La Comisión de Ética citará con la denuncia y auto de apertura del procedimiento al concejal imputado en forma personal, quien deberá contestar en el plazo establecido. Posteriormente se abrirá un periodo de prueba amplio, donde se podrán presentar toda clase de pruebas, tanto de cargo como de descargo. Vencido este plazo, la Comisión elevará un informe final al concejo municipal, quien emitirá una resolución, que deberá contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los concejales, declarando procedente o improcedente la denuncia.

8. Procedimiento en el voto constructivo de censura

Es una innovación receptada por la Constitución Política del Estado en su título sexto, dedicado al “Régimen municipal”, y como consecuencia de ello, puntualizada por la Ley de Municipalidades en vigencia.

Procede como medida de excepción cuando el Concejo ha perdido la confianza en el alcalde. Este concepto, tan vago como subjetivo, cuya aplicabilidad ha rebasado los límites de una sana ponderación, se ha prestado más bien en forma permanente y en todo el territorio nacional, a servir intereses de las diferentes fracciones políticas que manejan el gobierno municipal.

La moción constructiva de censura para que el alcalde municipal pueda ser removido de su cargo debe presentarse ante el presidente del concejo, motivada, fundamentada y firmada por un tercio de los concejales. Para que prospere esta acción debe presentarse cumplido por lo menos un año de gestión o antes del último año del mandato, y no podrá volver a intentarse antes de que haya transcurrido un año desde el cambio de un alcalde.

La sesión en la que se trate el voto constructivo de censura deberá contar obligatoriamente con la presencia de un vocal acreditado por la Corte Departamental Electoral, a objeto de verificar los requisitos y el procedimiento establecido por la ley, y de esta manera evitar posteriores impugnaciones. La falta que ocasione este voto constructivo de censura no puede ser de gravedad, ya que el alcalde removido tendrá el derecho a retomar su condición de concejal municipal durante el periodo que le falte por ejercer.

Este mecanismo solamente procede para los alcaldes que alcanzaron menos del 50% de los votos en la elección municipal, de lo que se colige que los que superaron el referido porcentaje no son pasibles a este mecanismo de censura.

9. Audiencia pública

Como una forma de acercarse más a los administrados, se instituye la figura de la audiencia pública ante el concejo municipal o ante las comisiones del concejo, a celebrarse en forma distinta a sus reuniones ordinarias y extraordinarias, con objeto de recibir en las mismas a la ciudada-

nía, individual o colectivamente, para tratar asuntos relacionados con las obligaciones del gobierno municipal.

Comprendemos que la audiencia pública no es sólo una garantía para los vecinos y un mecanismo catalizador de la opinión pública; reconocemos que constituye un medio con el que puede contar el ciudadano en ejercicio de su derecho de participación, en forma previa a una inminente toma de decisiones por la autoridad pública.

En la práctica, los pedidos de audiencia pública son concedidos simplemente a los efectos de conocer e ilustrar el criterio de los concejales, pero no surge de la norma su carácter vinculante.

10. *Recursos administrativos*

Los recursos de revocatoria y jerárquico con tradición en nuestro ordenamiento jurídico y que expresamente han sido recogidos en la primera Ley de Procedimiento Administrativo que se ha dictado en el país, vigente desde julio de 2004, también están regulados por la normativa municipal en vigencia.

El recurso de revocatoria se interpone ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa. Los plazos son cinco días para su interposición, y la autoridad tendrá diez días para resolverlo, revocando o confirmando la resolución invocada. Si la autoridad administrativa no resuelve el caso en el tiempo establecido, el interesado puede interponer el recurso jerárquico, es decir, se opera el silencio administrativo negativo.

El recurso jerárquico se interpondrá ante quien dictó el recurso de revocatoria, dentro de quince días de su notificación, y deberá ser elevado en el plazo de tres días de su interposición. El superior jerárquico tendrá quince días para resolver confirmando o revocando la resolución. Si en este plazo no se dicta la correspondiente resolución, el interesado puede considerarla denegada, pudiendo acudir a la vía contenciosa administrativa ante el Poder Judicial de la Nación.

11. *Proceso contencioso administrativo*

El proceso contencioso administrativo, a los efectos de ejercer el control jurisdiccional sobre las actividades administrativas del gobierno municipal, ha sido tenido en cuenta por la normativa vigente, pero en forma in-

suficiente, según lo prescrito por la Ley de Municipalidades, que lo circunscribe solamente a las resoluciones emitidas por una autoridad ejecutiva del gobierno municipal. No se puede dudar que la mayor parte de la actividad administrativa emana del Ejecutivo municipal, pero no podemos desconocer que también ejerce actividad administrativa el concejo deliberante, por más insignificante e infrecuente que éstas sean, en comparación con sus preponderantes actividades legislativas y de fiscalización.

En ese entendido, cuando se refiere al agotamiento de la vía administrativa, contempla “cuando se trate de Ordenanzas Municipales emitidas por el Concejo Municipal”, es decir, consideramos que prospera el contencioso administrativo cuando esta actividad del ente Legislativo municipal sea eminentemente administrativa, porque de lo contrario se estaría controlando una actividad política o legislativa exenta de este control.

También prescribe la procedencia de esta acción contencioso administrativa cuando dichas resoluciones afecten, lesionen o pudieran causar agravio a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos, es decir, es una norma abierta que no dice quiénes tienen derecho a ejercer la legitimación procesal. Consideramos que quienes tienen este derecho son las personas naturales o jurídicas privadas o públicas que hubieran sido afectadas en su derecho subjetivo o interés legítimo; así también los terceros afectados y el Defensor del Pueblo, institución incorporada constitucionalmente con el mandato de velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa del todo el sector público.

Conforme a la mayoría de las leyes relacionadas con la temática del contencioso administrativo, no prospera esta acción en los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

12. Conciliación y arbitraje

Todo asunto que implique controversia entre partes, en asuntos municipales, podrá ser sometido a las reglas de la Ley de Conciliación y Arbitraje, de carácter nacional. La aceptación de la conciliación y arbitraje implica la renuncia a la vía administrativa y a la vía ordinaria.

Si bien la ley señala la inapelabilidad del arbitraje, también dispone que la autoridad judicial competente anulará el laudo arbitral cuando se haya dictado sobre materia no arbitrable o cuando sea contrario al orden

público. En este sentido, la normativa municipal vigente establece como causal de anulación la inobservancia de normas urbanísticas, de uso de suelo, del medio ambiente, recursos naturales, etcétera, que revisten caracteres de orden público.

13. *Conflicto de competencia*

Señala la ley que en caso de presentarse conflictos de competencias entre los gobiernos municipales entre sí y de éstos con otros organismos del Poder Ejecutivo, podrá recurrirse al Tribunal Constitucional para que dirima la controversia de conformidad con sus atribuciones específicas expresamente dispuestas en la Constitución Política del Estado.²²

14. *Fiscalización municipal*

La normativa en vigencia establece que el Congreso Nacional, a través de sus comisiones, podrá fiscalizar las labores del alcalde, y por intermedio de su presidente las del concejo municipal.

La facultad de fiscalización es correcta, en lo que respecta a las autarquías, semiautarquías y sociedades de economía mixtas. El Estado Central tiene tuición sobre ellas, forman parte de su estructura, pues son creadas por el Estado, pero permitir la fiscalización del Legislativo nada menos que sobre las autonomías municipales, es como permitir la fiscalización de las Cámaras Legislativas sobre nuestros actos privados o personalísimos.²³

Además de ello, la norma dispone que la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal de los gobiernos municipales. El control fiscal es un deber ineludible y beneficioso a los intereses de toda la administración pública; sin embargo, para las autonomías municipales, como hemos manifestado en anteriores oportunidades, debe crearse un organismo contralor en cada municipio, que guarde completa autonomía administrativa, fijándole sus atribuciones y responsabilidades mediante ordenanza municipal, y no dependiente de la Contraloría General de la República, como sucede en la actualidad.

²² Constitución Política del Estado, art. 119, inc. 2.

²³ Serrate Paz, José Mario, *Lo que nunca se dijo sobre autonomía municipal*, Santa Cruz, Bolivia, 1994.

Corresponde resaltar que no estamos en desacuerdo con el control, pero profesamos nuestro desacuerdo en que éste sea ejercido por el Congreso de la Nación a través de sus comisiones o por la Contraloría General de la República, pues en la práctica, por la proliferación de los municipios, dichos controles se diluyen en el espacio y en el tiempo, con lo cual se desnaturalizan los principios del control administrativo inherente a la función pública.

IV. CONCLUSIÓN

Como resultado de la investigación realizada durante los últimos años sobre la intromisión del gobierno central en los gobiernos municipales, hemos formado un criterio que nos permite exponerles algunos tópicos que patentizan nuestra realidad.

En esta oportunidad queremos coparticiparles nuestra sugerencia de sustituir de la Constitución Política boliviana el título sexto, denominado “Régimen municipal”, y algunas otras disposiciones diseminadas en la misma, por el siguiente artículo único:

Los Municipios conservarán todo el poder inherente para satisfacer sus necesidades específicas y las abandonas en la práctica por el Gobierno Central. Gozarán de la facultad de dictar su propia Carta Orgánica estableciendo su régimen que asegure esencialmente la separación de los poderes, la elegibilidad de sus autoridades, la renovación periódica de las mismas y la publicidad de todos sus actos como el control de los mismos. El Estado Nacional se compromete a garantizar y asegurar en todo el Territorio Nacional el Gobierno Municipal Autónomo.²⁴

De esta forma, vamos a devolver la autonomía plena a los gobiernos municipales, que a pesar de estar reconocida por la Constitución Política del Estado, por leyes de la República y por los programas de gobierno presentados en campañas electorales por todos los partidos políticos, en la práctica le ha sido y le sigue siendo sustraída por el gobierno central.

²⁴ *Idem.*